**ANÁLISIS CASO JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA VS. EMPRESA DE TRANSPORTES MASIVO ETM SA**

**RAD: 760013103019-2024-00087-00**

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** **ASUNTO:** | JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIResponsabilidad Civil Extracontractual |
| **DEMANDANTES:** | 1. JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA (víctima directa)
2. LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA (compañera permanente)
3. WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA (hijastro)
4. ROGELIO ROMERO MORA (padre)
5. FERNEY ROMERO PEÑA (hermano)
6. YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA (cuñada)
7. MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA (suegra)

**Ap. Dr. Santiago Muñoz Villamizar****Cuentan con amparo de pobreza.** |
| **VÍCTIMA DIRECTA:**  | **Jorge Enrique Romero Peña – lesionado - PEATÓN****De 27 años para la fecha del accidente.** **No solicita lucro cesante.**   |
| **DEMANDADOS:** | 1. RODRIGO MORALES RUIZ (conductor VCW911)

Ap. Dr. Christian Camilo Vallecilla Villegas (Hurtado y Gandini)1. **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** (propietaria VCW911)

Ap. Dr. Christian Camilo Vallecilla Villegas (Hurtado y Gandini)1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (presuntamente la aseguradora VCW911)

Ap. Dr. Jessica Pamela Perea Perez (Londoño Uribe) |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:**  | **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (llamado por ETM S.A. y por el conductor Rodrigo Morales) verdadera aseguradora del VCW911 |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | Llamados en garantía  |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Lesiones de peatón en accidente de tránsito  |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda, el **28 de junio del 2014**, entre las 11:00 y 11:58 de la mañana, exactamente en la calle 15 con carrera 7 de la ciudad de Cali, se habría producido un accidente de tránsito en el que habría estado involucrado el vehículo de placa **VCW911,** conducido por el señor RODRIGO MORALES RUIZ y de propiedad de ETM S.A., y el peatón JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA. Según se aduce, el accidente se habría producido porque, mientras el vehículo se movilizaba por la calle 15, ***omite la señal de semáforo en rojo***, ***arrollando al peatón*** cuando este aún se encontraba cruzando el paso peatonal de la vía de la carrera 7. Sobre estos hechos se elaboró informe policial en el que se atribuyó la hipótesis causal “***405”al peatón: “cruzar sin observar” que se aportó con la demanda.***

No obstante, asevera el accionante que este no fue el factor determinante del accidente, sino que lo fue el hecho de que el vehículo iba en exceso de velocidad y que este además omitió la señal luminosa del semáforo en rojo sobre la vía de la calle. Como prueba de ello aportan copia del comparendo por no detenerse luz roja o amarilla de semáforo, contra el demandado RODRIGO MORALES RUIZ. ***No se aportó RAT.***

Como resultado del accidente el señor Jorge Enrique Romero Peña sufre las siguientes lesiones: *“TCE SEVERO, TRAUMA COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX y TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN”.* Medicina Legal dictaminó una incapacidad médico definitiva de 60 días, y las siguientes secuelas medico legales: *“deformidad física que el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema central de carácter permanente, pérdida funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente”.* Cuenta con una certificación emitida por la “ESE Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel de Cali” en la que se afirma que tiene una incapacidad física del 70.90/. ***No se aportó dictamen de PCL.***

Se resalta que en el escrito de la demanda se indica que el vehículo se encontraba asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia, sin embargo, en la contestación a la demanda (pronunciamiento al hecho 24) por parte de ETM aclara que la póliza que ampara este automotor se emitió por Allianz Seguros S.A.

|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos:** | **28 de junio del 2014** |
| **Solicitud audiencia de conciliación:** | N/A inscripción de la demanda en ETM y Mapfre |
| **Audiencia de conciliación:** | N/A inscripción de la demanda en ETM y Mapfre |
| **Radicación de la demanda:** | 03 de abril del 2024 |
| **Auto Admisorio de la demanda:** | 08 de abril del 2024 |
| **Notificación a ETM:****Notificación a conductor:** | **Se solicitó notificación por conducta concluyente el 23 de julio del 2024**17 de julio del 2024 – se notifica al conductor |
| **Contestación ETM:****Contestación conductor:** | 23 de julio del 202430 de julio del 2024 – contesta el conductor |
| **Llamamiento a Allianz ETM:****Llamamiento Allianz conductor:** | **23 de julio del 2024****30 de julio del 2024** |
| **Admisión al llamamiento a Allianz:**  | 14 de agosto del 2024 |
| **Notificación a Allianz**  | 06 de septiembre del 2024 |
| **Contestación Allianz:**  | **11 de septiembre del 2024** |

**\*No se presentaron reclamaciones directas por la demandante a Allianz.**

**\*El 14 de diciembre del 2022** se realizó reclamación (“Derecho de petición – solicitud de indemnización y pólizas”) por parte de los demandantes a ETM.

**\*El 16 de diciembre del 2022** ETM contesta la petición manifestando la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual e informando que contaba con póliza de RCE con Mapfre.

**Prescripción**: no. El llamamiento se presenta en oportunidad, contando desde la reclamación que el demandante le efectuó a ETC el 14 de diciembre del 2022. Igualmente, la acción de los demandantes se presentó antes del vencimiento de los 10 años.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de**: $520.000.000**

1. **200 SMLVM por concepto de perjuicios morales equivalentes al 2024 a $260.000.000.** Discriminados así:
* Jorge Enrique Romero Peña (Víctima Directa) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Liliana Patricia Andújar Zúñiga (Compañera Permanente) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* William Andrés Andújar Zúñiga (Hijastro) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Rogelio Romero Mora (Padre) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Ferney Romero Peña (Hermano) 20 smmlv equivalentes a 26.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Yadila Constanza Andújar Zúñiga (Cuñada) 20 smmlv equivalentes a 13.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Marleny Zúñiga Zuñiga (Suegra) 20 smmlv equivalentes a 13.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
1. **200 SMLVM por concepto de daño a la vida de relación equivalentes al 2024 a $260.000.000.** Discriminados así:
* Jorge Enrique Romero Peña (Víctima Directa) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Liliana Patricia Andújar Zúñiga (Compañera Permanente) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* William Andrés Andújar Zúñiga (Hijastro) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Rogelio Romero Mora (Padre) 40 smmlv equivalentes a 52.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Ferney Romero Peña (Hermano) 20 smmlv equivalentes a 26.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Yadila Constanza Andújar Zúñiga (Cuñada) 20 smmlv equivalentes a 13.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
* Marleny Zúñiga Zuñiga (Suegra) 20 smmlv equivalentes a 13.000.000 para la fecha de la radicación de la demanda.
1. Indexación, intereses, Costas y agencias de derecho.
2. **PÓLIZA VINCULADA Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con ambos llamamientos en garantía se vinculó la** **Póliza Colectivo Pesados No. 021487962 / 144 vigente entre el 04 de enero del 2014 al 03 de enero del 2015:**

* **Retroactividad: N/A**
* **Modalidad cobertura:** ocurrencia.
* **Amparo afectado**: RCE
* **Limite asegurado**: $4.000.000.000
* **Deducible:** $1.100.000
* **Coaseguro:** No
* **Tomador:** EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA
* **Asegurado:** EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA
* **Beneficiarios:**  BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
* **Interés asegurable:** Si
* **Exclusiones:** No
* **Vehículo asegurado:** VCW911
* **Amparo patrimonial:** SI
* **Circulación:** Cali
* **Tipo de servicio:** Bus /buseta /Microbús
* **Licencia**: Si

**IMPORTANTE:** En efecto, la Póliza de Autos No. 021487962 / 144, vigente entre el 04 de enero del 2014 y el 03 de enero del 2015, presta cobertura por cuanto se encontraba vigente para la fecha de los hechos (28/06/2014), y ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW911, pretensión que se endilga en la demanda al asegurado.

Asimismo, se evidencia que la reclamación directa al asegurado se presentó el 14 de diciembre de 2022, mediante un “derecho de petición” radicado al buzón de ETM en el cual la parte accionante le solicita a ETM el pago de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente, por lo que a la fecha del llamamiento formulado por ETM no se ha configurado el fenómeno de la prescripción. De otro lado frente al llamante Rodrigo Morales Ruiz, no se observa en las piezas enviadas con la demanda ni con los antecedentes, que se hubiera presentado reclamación en su contra distinta a la de la demanda radicada este año, por lo que tampoco habría materializado la prescripción respecto de dicho llamamiento.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$113.900.000,** valor al que se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral: $77.500.000.** Que se discrimina así: a) Jorge Enrique Romero Peña (víctima directa): $20.000.000 b) Liliana Patricia Andújar Zúñiga (Compañera permanente): $20.000.000 c) William Andrés Andújar Zúñiga (hijastro): $15.000.000 d) Rogelio Romero Mora (padre): $15.000.000 e) Ferney Romero Peña (hermano): $7.500.000 f) Yadila Constanza Adujar Zúñiga (cuñada): $0 g) Marleny Zúñiga Zúñiga (suegra): $0.

Lo anterior teniendo en cuenta los pronunciamientos locales, y con fundamento en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de $15.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. En este caso, de acuerdo al Informe Pericial de Clínica Forense realizado por Medicina Legal, se le concedieron **60 días de incapacidad** a la víctima, y presentó además: **deformidades físicas de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema central de carácter permanente, pérdida funcional de miembro superior e inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior e inferior izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional de órgano del sistema digestivo de carácter permanente**. Hasta la fecha no tiene junta de calificación de invalidez. De igual manera, es de anotar en que la presunción de daño es solo para parientes de primer grado de consanguinidad esto según sentencia SP12969-2015, por lo que no existe presunción a favor de la señora Yadira Constanza Adujar Zúñiga y Marleny Zúñiga Zúñiga como cuñada y suegra de la víctima, respectivamente, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.

Por otro lado, se hace énfasis en que la presunción de daño para no aplica para padrastros, ya que no obra prueba de esta calidad en el proceso, esto según sentencia SP12969-2015; no obstante, se reconoce suma respecto del hermano y el hijastro puesto que esta calidad puede ser probada en la diligencia en los interrogatorios, más teniendo en cuenta que existe prueba que las con el hijastro empezaron a convivir desde que el menor contaba con 4 años de edad, y que con el interrogatorio puede acreditarse el perjuicio causado al hermano de la víctima directa.

1. **Daño a la vida de relación: $37.500.000**. Que se discrimina así: a) Jorge Enrique Romero Peña (víctima directa): $20.000.000 b) Liliana Patricia Andújar Zúñiga (Compañera permanente): $5.000.000 c) William Andrés Andújar Zúñiga (hijastro): $5.000.000 d) Rogelio Romero Mora (padre): $5.000.000 e) Ferney Romero Peña (hermano): $2.500.000 f) Yadila Constanza Adujar Zúñiga (cuñada): $0 g) Marleny Zúñiga Zúñiga (suegra): $0. Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, además a partir de la sentencia SC4803-2019 está categoría resarcitoria cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa.

De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $20.000.000 para la víctima directa, pues la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se estimó el perjuicio del daño a la vida en relación en $20.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Debe tenerse en cuenta la suma de $5.000.000 para cada uno de los demandantes diferentes a la víctima directa que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas. Y un máximo de $2,5000,000 para el hermano. Por otro lado, se hace énfasis en que la presunción de daño para parientes en segundo grado de consanguinidad no genera presunción y dentro del expediente no obran pruebas suficientes que acrediten los daños solicitados por estos, esto según sentencia SP12969-2015, concretamente frente a la cuñada y la suegra de la víctima.

No obstante, sí se tendrá en cuenta la solicitud del hermano y el hijastro puesto que esta calidad puede ser probada en la diligencia en los interrogatorios, más teniendo en cuenta que existe prueba que las con el hijastro empezaron a convivir desde que el menor contaba con 4 años de edad, y que con el interrogatorio puede acreditarse el perjuicio causado al hermano de la víctima directa.

1. **Análisis sobre la póliza:** es de anotar que la póliza tiene un valor asegurado de $4.000.000.000 con un deducible de $1.100.000. De tal suerte, como las pretensiones aterrizadas ascienden a $115.000.000 la exposición económica de Allianz aplicando el deducible es de **$113.900.000.**
2. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que, aunque la Póliza Auto Colectivos Pesados No. 021487962 / 144, presta cobertura en el presente caso no se ha acreditado con suficiencia la responsabilidad del asegurado.

En efecto, la Póliza de Autos No. 021487962 / 144, vigente entre el 04 de enero del 2014 y el 03 de enero del 2015, presta cobertura por cuanto se encontraba vigente para la fecha de los hechos (28/06/2014), y ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW911, pretensión que se endilga en la demanda al asegurado. Asimismo, se evidencia que la reclamación directa al asegurado se presentó el 14 de diciembre de 2022, mediante un “derecho de petición” en el cual la parte accionante le solicita a ETM el pago de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente, por lo que a la fecha del llamamiento formulado por ETM no se ha configurado el fenómeno de la prescripción. De otro lado frente al llamante Rodrigo Morales Ruiz, no se observa en las piezas enviadas con la demanda ni con los antecedentes, que se hubiera presentado reclamación en su contra distinta a la de la demanda radicada este año, por lo que tampoco habría materializado la prescripción respecto de dicho llamamiento.

No obstante, la responsabilidad del asegurado se encuentra desvirtuada por los siguientes motivos:

1. El IPAT codifica la causal 405 descrita en el informe como: “PEATÓN CRUZA SIN OBSERVAR” (aunque esta correspondería a “jugar en la vía); el cual conserva presunción de legalidad:



1. Se destaca que la parte demandante no solicita, anuncia ni aporta un Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito, que permita establecer una causal diferente a la referenciada. Por parte de Allianz y de ETM se anunció la incorporación de dictámenes.
2. El demandante afirma, en contraposición a lo mencionado en el IPAT, que los hechos se configuraron porque el vehículo asegurado se pasó el semáforo en rojo e iba con exceso de velocidad, y como prueba de esto allegó un comparendo contra el conductor del vehículo por la infracción de no detenerse ante luz roja; Sin embargo, se verifica que dicho comparendo fue emitido por una infracción cometida el *28 de junio de 2023*, lo cual no tiene relación alguna con los hechos demandados que tuvieron lugar en el año 2014.



1. Por lo anterior, con los elementos documentales que se tiene hasta el momento ninguno sirve para acreditar la responsabilidad que depreca la accionante, por lo contrario, estos dan cuenta de que se configura un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

**IMPORTANTE:** Será necesario en este caso la obtención de un dictamen pericial, con el fin de acreditar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito. Todo lo anterior se menciona sin perjuicio del carácter contingente del proceso

1. **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:**

**Parte demandante:**

Su argumento se basa en la existencia de RCE por cuando el conductor de ETM, asó un semáforo en rojo causando el atropello al peatón. Cuentan con los siguientes elementos de prueba:

* Historia clínica, informes de medicina legal – prueba de las lesiones.
* IPAT – con hipótesis favorable para la pasiva.
* Derecho de petición a ETM del 14 de diciembre del 2022 – prueba de primera reclamación al asegurado.
* Reclamación a Mapfre (sin respuestas).
* Comparendo por no detenerse luz roja o amarilla de semáforo, por parte del demandado RODRIGO MORALES RUIZ – el cual es del 2023, por lo que no tiene relación causal con los hechos del 2014.
* Declaración de parte.
* Interrogatorio a las demandadas.
* Se solicitó requerir a Mapfre póliza.

**Parte demandada:**

La estrategia de defensa de ETM y el conductor se centra en el rompimiento del nexo causal por la configuración de la culpa exclusiva de la víctima. La cual se desprende de cruzar el semáforo en rojo sin respetar las señales y normas de tránsito, y no estar atento a la vía y de los demás actores de la misma. Lo anterior de acuerdo con el IPAT. Se planteó también concurrencia de culpas de forma subsidiaria. El Dr. Christian Vallecilla informa que prepararon el interrogatorio del conductor pues este ya no trabaja en ETM desde hace tiempo. El conductor indicó que iba entre 20 y 25 km/h, que el accidente ocurre en zona exclusiva del carril del MIO, que iban dos personas corriendo intentando cruzar por la zona exclusiva del MIO, que había otro bus al lado de MIO, cuando se percibe la presencia de los peatones ambos frenan y una de ellas personas alcanza a parar, pero la otra no, y siendo atropellada. Manifestó que él tenía el semáforo en verde. El los percibe y frenó pero no logró evitar la colisión por haber pasado los peatones de forma imprevisible. Como pruebas solicitó:

* Testimonial del señor Alexander Zúñiga, quien elaboró el IPAT.
* Interrogatorio a los demandantes.
* Anunció dictamen pericial.
* \*\*Por parte de los llamantes no se solicitó interrogatorio a Allianz.

**Llamada en garantía:**

* Póliza.
* Interrogatorio a los demandantes.
* Declaración de parte.
* Testimonial del señor Alexander Zúñiga, quien elaboró el IPAT.
* Anunció dictamen pericial.
1. **IMPORTANTE:**

**\*No hay suma para conciliar en virtud de la calificación.**

**\*Por parte de los llamantes no se solicitó interrogatorio a Allianz.**

**\*Se planteó la coexistencia de seguros, en virtud de que Mapfre se encuentra vinculada como demandada directa, sin embargo, aunque en su contestación no negaron la existencia de una póliza, tampoco la aportaron. Lo que, de cara a lo manifestado por ETM en su contestación, daría cuenta de que no existe póliza con Mapfre sino solo con Allianz. De acuerdo con la información que proporcionó la Dra. Jessica Pamela Perea, mediante llamada telefónica el 09 de diciembre, para la fecha de los hechos no había amparo contratado amparo vigente, por lo que eso será lo que manifestará el representante legal en el interrogatorio.**

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**11 DE DICIEMBRE DEL 2024**

**LA AUDIENCIA NO SE REALIZÓ EL 11 DE DICIEMBRE. ES APLAZADA POR AUTO PARA EL 02 DE ABRIL DEL 2025 A LAS 9:00 AM.**